

RESOLUCIÓN No. CAL-NAOP-2025-2027-247

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

- Que,** el primer inciso del artículo 118 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la Función Legislativa es ejercida por la Asamblea Nacional;
- Que,** el artículo 122 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el máximo órgano de la administración legislativa se integrará por quienes ocupen la Presidencia y las dos Vicepresidencias, y por cuatro vocales elegidos por la Asamblea Nacional de entre asambleístas pertenecientes a diferentes bancadas legislativas;
- Que,** artículo 126 de la Constitución de la República del Ecuador determina que para el cumplimiento de sus labores la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;
- Que,** el numeral 1 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el sector público está comprendido por los organismos y dependencias de las distintas funciones del Estado, entre ellas, la Función Legislativa;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."*;
- Que,** el artículo 229 de la Constitución de la República determina que serán servidores públicos: *"(...) todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público."*;
- Que,** el segundo inciso del artículo 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone que: *"Están sujetos a esta Ley, las y los asambleístas legalmente posesionados; el personal legislativo permanente; el personal legislativo ocasional y los funcionarios de libre nombramiento y remoción de la Función Legislativa."*



- Que,** el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dispone que la Asamblea Nacional es unicameral, tiene personería jurídica y autonomía económica-financiera, administrativa, presupuestaria y de gestión;
- Que,** el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa preceptúa que, el Consejo de Administración Legislativa, es el máximo órgano de administración legislativa y estará integrado por la presidenta o presidente de la Asamblea Nacional, quien lo presidirá, dos vicepresidentas o vicepresidentes y cuatro vocales. Actuará como Secretaria o Secretario del Consejo, la Secretaria o Secretario General o la Prosecretaria o Prosecretario General de la Asamblea Nacional;
- Que,** los numerales 5 y 6 del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que el Consejo de Administración Legislativa (CAL) tiene la atribución de elaborar y aprobar el orgánico funcional y todos los reglamentos necesarios para el funcionamiento de la Asamblea Nacional, así como adoptar las decisiones correspondientes para garantizar su adecuado, transparente y eficiente funcionamiento;
- Que,** el primer inciso del artículo 161 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, señala que toda persona que trabaje para la Asamblea Nacional tendrá la calidad de servidor público y estará sujeto a las disposiciones de esta Ley, reglamentos específicos y resoluciones que expida el Consejo de Administración Legislativa;
- Que,** conforme se establece en el artículo 1 de la Ley Interpretativa del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, *"las y los Asambleístas y las y los servidores de la Función Legislativa se regirán imperativamente por la Ley Orgánica de la Función Legislativa y las resoluciones del Consejo de Administración Legislativa, que en materia de remuneraciones no sobrepasarán los techos máximos remunerativos fijados por el Ministerio de Relaciones Laborales para el sector público en general."*;
- Que,** los literales e) y f) del artículo 17 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional establecen como atribuciones del Consejo de Administración Legislativa – CAL el elaborar y aprobar los reglamentos necesarios para el funcionamiento de la Asamblea Nacional; y, tomar las decisiones administrativas que correspondan a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea Nacional;
- Que,** mediante Resolución No. CAL-NAOP-2025-2027-067 de 11 de julio de 2025, el Consejo de Administración Legislativa expidió el *"Reglamento de multas por ausencia y atrasos de las y los Asambleístas"*;
- Que,** con memorando No. AN-SG-2025-5045-M de 12 de diciembre de 2025, el señor Giovanny Francisco Bravo Rodríguez, Secretario General de la Asamblea Nacional,



solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la “revisión al proyecto de reforma al Reglamento de Multas por ausencias y atrasos”;

- Que,** con memorando No. AN-PR-CGAJ-2025-0621-M de 16 de diciembre de 2025, la Coordinación General de Asesoría Jurídica remitió al señor Giovanny Francisco Bravo Rodríguez, Secretario General de la Asamblea Nacional, el “*proyecto de resolución de reforma al Reglamento de Multas por ausencias y atrasos de las y los Asambleístas: Ref. memorando Nro. AN-SG-2025-5045-M*”;
- Que,** con memorando No. AN-SG-2025-5084-M de 16 de diciembre de 2025, se puso en conocimiento de los integrantes del Consejo de Administración Legislativa – CAL, el proyecto de reforma al “*Reglamento de multas por ausencias y atrasos de las y los Asambleístas*”; y,
- Que,** con la finalidad de asegurar un adecuado quehacer legislativo es pertinente actualizar y definir la normativa interna que regula la participación de las y los asambleístas en las sesiones parlamentarias, así como regular elementos inherentes a las y los legisladores para el ejercicio de sus funciones, y que no se encuentren regulados en la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

En ejercicio de las atribuciones, resuelve:

REFORMAR EL “REGLAMENTO DE MULTAS POR AUSENCIAS Y ATRASOS DE LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS”

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 4 por el siguiente:

“Artículo 4.- Notificación de Ausencia.- Las y los asambleístas deberán notificar su ausencia a la Secretaría General, y a las o los Secretarios Relatores de las Comisiones Especializadas, con al menos veinticuatro (24) horas de anticipación a la sesión del Pleno; y con al menos doce (12) horas de anticipación a la convocatoria a sesión de la Comisión Especializada, con el fin que se proceda con la principalización de la o el asambleísta suplente o alterno.”.

Artículo 2.- Sustitúyase el literal c) del artículo 5, por el siguiente:

“Por calamidad doméstica, se entiende al fallecimiento, accidente o enfermedad grave del cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida o de los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de las y los asambleístas; al igual que en el caso de siniestros que afecten gravemente la propiedad o los bienes de las y los asambleístas y delitos contra la integridad de las y los asambleístas y los integrantes del núcleo familiar, debidamente respaldada por la documentación pertinente.



Para conceder este tipo de licencia se observará lo siguiente:

1. *Por fallecimiento de los abuelos, padres, hijos, hermanos, nietos y cónyuge o del conviviente en unión de hecho legalmente reconocida de las y los asambleístas, se concederá ocho (8) días plazo contados a partir del fallecimiento.*
2. *Por fallecimiento de los familiares comprendido en el primer y segundo grado de afinidad de las y los asambleístas, se concederá cinco (5) días plazo.*
3. *Por accidente grave que provoque imposibilidad física o por enfermedad grave, de los hijos, cónyuge o del conviviente en unión de hecho legalmente reconocida de las y los asambleístas, de los padres o hermanos de las y los asambleístas se concederá hasta (8) ocho días plazo.*

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 8, por el siguiente:

“Artículo 8.- Multa.- *Las y los asambleístas que incurran en ausencia injustificada, tanto de las sesiones del Pleno como de Comisión, serán sancionados con una multa equivalente a un (1) día de la remuneración que perciban.*

Se aplicará la misma sanción cuando, en sesiones virtuales, debidamente autorizadas, la o el asambleísta no mantenga encendida la cámara de su dispositivo durante toda la sesión, o se desconecte injustificadamente desde el inicio hasta su finalización.”.

Artículo 4.- Añádase el siguiente inciso a continuación del último inciso del artículo 9:

“El pago a favor de las y los asambleístas suplentes y/o alternos será el equivalente a un día de remuneración del asambleísta principal, y se lo realizará una vez que se constate el registro de su asistencia a una o varias sesiones del Pleno y/o Comisiones de la Asamblea Nacional, que se lleven a cabo en el mismo día. Este pago se efectuará por cada uno de los días en los que se verifique su asistencia.”.

Artículo 5.- Esta reforma entrará en vigor desde la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Artículo 6.- Notifíquese con el contenido de esta Resolución por Secretaría General de la Asamblea Nacional a la Administración General y la Coordinación General Financiera.

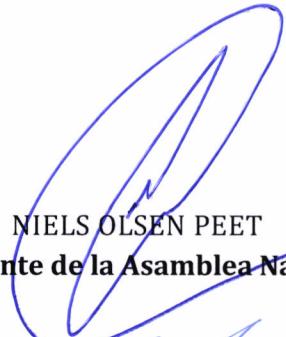
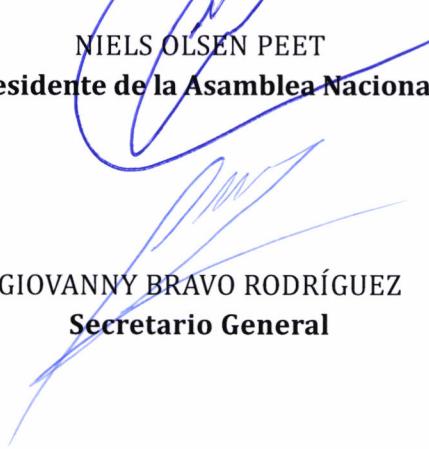
Artículo 7.- Se autoriza la codificación del Reglamento de Multas por Ausencias y Atrasos a través de la Secretaría General.

Artículo 8.- Encárguese de la ejecución de este Reglamento a la Secretaría General, a la Administración General y a la Coordinación General Financiera, en el ámbito de sus competencias.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.


NIELS OLSEN PEET
Presidente de la Asamblea Nacional

GIOVANNY BRAVO RODRÍGUEZ
Secretario General

